



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ROGER DUVIER CARVAJAL VEGA
Accionado	SURTIGAS S.A. E.S.P. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00283
Instancia	Primera
Tema	A LA CONFIANZA LEGITIMA Y A LA BUENA FE
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la señora ROGER DUVIER CARVAJAL VEGA actuando en nombre propio, contra SURTIGAS S.A. E.S.P. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental A LA CONFIANZA LEGITIMA Y A LA BUENA FE.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante recibe el servicio de gas natural mediante contrato suscrito con la accionada Surtigas S.A. E.S.P., y a través de la factura de servicios públicos, el accionante tomó una póliza de seguros exequibles N° 6408149229-5708148647-570814648 bajo el contrato N° 2038227, el día 06 de agosto de 2019 de la otra accionada Liberty Seguros S.A, donde incluyó como beneficiaria a su madre ROSIRIS DEL CARMEN VEGA LEON, quien para el día 23 de octubre de 2019 falleció, fecha en la que se encontraba vigente el seguro tomado por mi cliente.

La parte accionante, el 19 de marzo del año 2020, reportó el siniestro ante las oficinas de Surtigas y ante la entidad aseguradora Liberty Seguros el día 02 de marzo de 2020 para hacer efectiva la póliza de seguro, las cuales fueron negadas, pues funcionario que la vende presentó un error, pues no informó que la beneficiaria contaba con una edad que sobrepasaba los requisitos para recibir los beneficios de la póliza, alega el accionante que por ese error no está en la capacidad jurídica de soportarlo pues considera que ha actuado de buena fe, alega el accionante que ha asumido los gastos funerarios de su difunta madre que corresponden a un valor de \$ 4'150.000, lo cual era carga de la aseguradora, pues el fin de servicio era cubrir todos los gastos que tales sucesos acarrear.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA CONFIANZA LEGITIMA Y A LA BUENA FE.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se haga efectiva la póliza de seguros exequibles donde esta como beneficiaria la madre del accionante ROSIRIS DEL CARMEN VEGA LEON - Q.E.P.D, y que sea cubierta la obligación que se generó, y como consecuencia de ello, se ordene la devolución de \$ 4'150.000.00 sufragados por el sepelio de la difunta acreditada en la factura aportada en el escrito de tutela.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ROGER DUVIER CARVAJAL VEGA, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.029.359.

ACCIONADO: SURTIGAS S.A. E.S.P. Y LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Auto 124 de 2009, emanado de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

1. Copia del Documento de identidad del accionante.
2. Copia de documento de identidad y registro civil de defunción del mandante.
3. Copia de las peticiones y respuestas de la accionada.
4. Factura de venta de gastos funerarios.
5. Constancia de los pagos realizados a través de la factura de servicios público de gas.
6. Respuesta de 24 de julio de 2020.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción con fecha de 13 de octubre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio T0409 y T409A de 06 de mayo de 2020 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

Es importante aclarar que el seguro funerario de LIBERTY SEGUROS S.A. es abierta, asegura el predio bajo el contrato estipulado por la gasera. Cubre máximo 5 siniestros en el año de vigencia el grupo asegurado debe ser menores de 69 años al momento del ingreso a la póliza. Seguro innominado; No se especifican los nombres de las personas aseguradas, dado que está a nombre del inmueble con el contrato establecido por la gasera, por ende, todas las personas que habiten bajo el inmueble en un periodo superior a un mes son los asegurados.

Se entiende por edad máxima de ingreso o permanencia especificada en la tabla como la edad en (años) cumplida + 364 días.

La acción de tutela resulta IMPROCEDENTE debido a que la accionante no se encuentra legitimada por pasiva y las diferencias que se controvierten en esta instancia son de estricta competencia de la jurisdicción ordinaria y no de los jueces constitucionales.

De esta manera se observa su señoría que a la accionante no se le ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, pues al habersele contestado las peticiones que presento de forma y

de fondo, por LIBERTY SEGUROS S.A., según los anexos del expediente de traslado, se produce la improcedencia de la acción de tutela.

Por otro lado, Surtigas S.A. E.S.P. alega que la acción es improcedente como quiera que el seguro funerario es de LIBERTY SEGUROS S.A., y dicho seguro, cubre máximo 5 siniestros en el año de vigencia el grupo asegurado, pero deben ser menores de 69 años al momento del ingreso a la póliza, sin que exista necesidad nominarlos, entendiéndose que corresponden a las personas que habiten bajo el inmueble en un periodo superior a un mes, la edad mínima se tasa con los años cumplidos + 364 días, la acción de tutela resulta IMPROCEDENTE pues la accionada no se encuentra legitimado en la causa por pasiva y estos asuntos corresponden a la jurisdicción ordinaria y no de los jueces constitucionales. De esta manera no se le ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, pues al habersele contestado las peticiones que presento de forma y de fondo, por LIBERTY SEGUROS S.A., según los anexos del expediente de traslado, se produce la improcedencia de la acción de tutela.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las empresas SURTIGAS S.A. E.S.P. Y LIBERTY SEGUROS S.A., ha vulnerado el derecho fundamental A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA BUENA FE a la parte accionante ROGER DUVIER CARVAJAL VEGA al no hacer efectivo el contrato de seguro exequial suscrito con las partes?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

La presenta acción de tutela es improcedente, pues no cumple con los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como el accionante, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar los derechos fundamentales de ROGER RUVIER CARVAJAL VEGA, que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la accionada.

En el presente asunto, no entraremos a resolver el asunto de fondo como quiera que al ejercer un análisis previo de la presente situación fáctica y según las pruebas aportadas en la acción, puede acotarse que, en cuanto a los elementos o principios que propician la acción, es de resaltar que carece del principio de subsidiariedad, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, la acción tiene que estar incoada en una temporalidad cercana a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales y siempre y

cuando no exista otro medio de defensa ordinario o existiendo se acredite un perjuicio irremediable que establezca que la espera de dicho medio podría ocasionar un daño mayor, pues dicha acción tiene un fin de protección actual, inmediato y efectivo pero que no busca remplazar los sistemas legales de protección de derechos ya vigentes en el estado.

De este modo, en el evento que un sujeto a quien se le han violado sus derechos constitucionales no ejerce en una forma correcta su defensa, así como cuando ocurre el vencimiento para ejercer algún proceso o actuación ordinaria, impide que resulte procedente la acción de tutela a causa de este principio, pues es bien sabido que en las reglas generales de derecho no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto accionante su propia omisión o tardanza.

El carácter subsidiario de la acción de tutela tiene origen en la misma norma constitucional, es decir, en el artículo 86 el cual establece que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes, pues este medio excepcional se tornaría en ordinario y remplazaría instancias o procedimientos o trámites establecidos en la norma que fueron creados con carácter especial para la situación que se pretendería ejercer control por medio de la acción de tutela, quiere decir esto que la acción de tutela es una garantía judicial constitucional que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales .

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, debe destacarse que dicho el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y que el medio debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

De este modo, se dan dos aspectos en la subsidiariedad y la existencia de otros medios de defensa judicial, donde la acción o medio ordinario debe ser *idóneo y eficaz*, debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos que establece la Sentencia T891 de 2013:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

No obstante, lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio es decir tiene un análisis de carácter subjetivo, pero bajo argumentos y elementos facticos que lo acrediten, bajo un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Ahora bien, del análisis anterior y en cuanto al caso en concreto, se puede exaltar de las sentencias y argumentaciones jurídicas enunciadas, que la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que no se hizo uso de acción alguna por parte de la accionante, no puede ser inobservada por el Juzgado, de este modo, la parte accionante tiene el medio ordinario de la jurisdicción ordinaria para hacer efectiva su petición de pago de gastos funerarios por medio de un seguro exequial suscrito con las accionadas a través del proceso verbal o el proceso ejecutivo, así las cosas, se observa la ausencia del principio subsidiariedad, el cual es un requisito

inescindible para proveer sobre el libelo, por lo que no hay más lugar para el Despacho que declarar la presentación de esta acción de tutela improcedente, máxime cuando no acredita ni demuestra las gestiones o etapas de su proceso, que permiten entrever que pudo habersele vencido las oportunidades al actor de su defensa, ni tampoco alega que la espera de la decisión de fondo a través de tales procesos ordinarios le ocasionen un perjuicio irremediable.

De este modo, el Despacho no puede entrar a remplazar los mecanismos ordinarios, y realizar un estudio de fondo y declaraciones cuando existe el juez competente para determinar las mismas, por ello, la declaratoria de determinación de accidente de trabajo y de no renovación de contrato de prestación de servicios por causa de su estado de salud requieren de un debate jurídico más profundo, pues en el presente caso, los argumentos facticos y las bases probatorias, no son suficientes para activar el estudio excepcional del caso de fondo que la justicia constitucional permite, de este modo, al accionante le corresponde acercamiento a la justicia por los medios ordinarios que la ley le permite.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide declarar la improcedencia de la presente acción y denegar las pretensiones solicitadas por la accionante por el accionante ROGER DUVIER CARVAJAL VEGA.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por ROGER DUVIER CARVAJAL VEGA contra SURTIGAS S.A. E.S.P. Y LIBERTY SEGUROS S.A, por ausencia del requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JOSÉ FLORENTINO AREVALO AREVALO
Accionado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00285
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor JOSÉ FLORENTINO AREVALO AREVALO actuando en nombre propio, contra MUNICIPIO DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que presentó el 22 de agosto de 2020, derecho de petición, en el que solicitaba certificación y ejecución de informe de un predio y el sector donde vive el accionante con el fin de surtir una inspección del predio enunciado en los hechos de la petición, el cual corresponde a la Urbanización San Clara No. 2º (Conocido como el sector El Chengal), alega la parte accionante que a la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada MUNICIPIO DE CERETÉ, que proceda a dar respuesta a la solicitud de informe de la accionada.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JOSÉ FLORENTINO AREVALO AREVALO, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.153.439.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; las fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Constancia de recibido de correo electrónico de derecho de petición de 22 de agosto de 2020.
- Copia de pantallazo de SIMIT.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 13 de octubre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0350 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada MUNICIPIO DE CERETÉ, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, donde informa que ha cumplido las solicitudes de acuerdo a lo solicitado, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUNICIPIO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante JOSÉ FLORENTINO AREVALO AREVALO, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 22 de agosto de 2020?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

MUNICIPIO DE CERETÉ, han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción

constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante JOSÉ FLORENTINO AREVALO AREVALO, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y

el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que han realizado la inspección solicitada y con el fin de constatar una última información, el accionante tendría que allegar un certificado, no obstante, el objeto material de inspección se surtió de manera directa por la accionada, por lo que su derecho fundamental de petición pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se negaban sus peticiones, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante JOSÉ FLORENTINO AREVALO AREVALO, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c0da9cf17b5b81c88ea561ecb8c850c52b9fcb713ed376e318692d51ce58a9

Documento generado en 22/10/2020 02:39:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**